

Expediente: 178/24

Carátula: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 03/12/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JIMENEZ, MARCELO NICOLAS-ACTOR

900000000000 - CEBALLOS, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR

20235183251 - CEBALLOS, CESAR MARCELO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 178/24



H20901730952

JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 178/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2024

CONCEPCION, 02 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

1) En fecha 11/11/2024 se presenta el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222 con domicilio en Manzana “J” Casa 18, B° 20 s/n Universitario de la Ciudad de Aguilares; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, con domicilio en Av. Sarmiento N° 668 de la Ciudad de Aguilares y Marcelo Nicolás Jimenez, DNI N°12.329.747 con domicilio en calle Corrientes N° 1900, Block 11 PB Dpto. 287 de la Ciudad de Concepción.

Inicia el presente proceso de consumo, a fin de requerir el restablecimiento de la equidad entre las partes de los contratos de planes de ahorro, debido al desbarajuste producido por la situación económica (inflación, recesión, devaluación, etc), sumada a la conducta abusiva de la administradora/fabricante, al fijar el valor móvil del vehículo de manera desproporcionada. Asimismo, solicita se fije un resarcimiento a favor de cada uno de los actores, solicita se indemnice por daño moral y daño punitivo a sus representados.

Refiere que el Sr. Marcelo Nicolás Jimenez es titular del plan de ahorro identificado como Grupo 15172-Orden 056, el Sr. Cesar Marcelo Ceballos es titular del plan de ahorro identificado como Grupo 15189-Orden 068 y la Sra. María de los Ángeles Ceballos es titular del plan de ahorro identificado como Grupo 15836-Orden 003.

Solicita se dicte una Medida Cautelar que consista en ordenar a la co-demandada: a).- Que disminuya la alícuota correspondiente a los Grupo y Orden de sus mandantes en un 30% (treinta por ciento); b).- Se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra el adherente del plan o su garante/s; c).- Se abstengan de informar a sus mandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Indica que existe una relación de consumo entre los actores y los demandados, lo cual expone que se debe tener presente al momento de ponderar los requisitos de admisibilidad de la cautelar peticionada.

Manifiesta que sus mandantes no pueden soportar los aumentos -desproporcionados e injustificados- de las cuotas del plan de ahorro adherido sin que ello implique ver comprometidos seriamente sus ingresos. Resalta que resulta indispensable el dictado de la medida cautelar solicitada, a fin de evitar mayores daños y en virtud del principio de prevención de los mismos.

Alude que la verosimilitud del derecho está acreditada con la solicitud de adhesión -la cual es común para todos- (contrato de ahorro) suscriptas por sus mandantes con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, vectores de pagos y comprobantes de pago abonados.

Expone que el valor de los vehículos base del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (I.N.D.E.C.), consultoras privadas, universidades públicas y privadas, etc.

Sostiene que es público y notorio el incremento desmedido de los valores móviles de los vehículos, no solo por la situación económica, conocida por todos, sino por el exagerado e infundado aumento de estos en particular, mayor al resto de los bienes y servicios.

Indica el peticionante que al inicio de la relación contractual la cuota implicaba un 20% de los ingresos, y a la fecha -en muchos casos- superan el 100% de los mismos.

Hace alusión a las resoluciones de la Inspección General de Justicia (I.G.J.) que demuestra la verosimilitud de lo solicitado

Respecto al Peligro en la demora manifiesta que el incremento desproporcionado del valor móvil y por consiguiente el consecuente aumento en las cuotas que deben pagarse mensualmente ha tornado casi imposible su cumplimiento por parte de los actores, lo que conlleva en un futuro -no muy lejano- a la ejecución de la prenda con quita del vehículo, sin dejar de tener en consideración el carácter de solidario del o los garantes afectados al plan.

Expone el peticionante que de no dictarse una tutela cautelar para modular la cuota a abonar por el consumidor hasta tanto se defina la cuestión de fondo, se corre el peligro de infructuosidad o de mayores daños imposibles de reparación ulterior.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2).- A fin de analizar la medida solicitada, en primer lugar cabe resaltar que estamos ante un proceso de consumo. Ello, en virtud de que los actores son parte de un contrato de ahorro celebrado con los

demandados, lo cual se acredita con copias simples acompañadas de vectores de pago y cupones de pago, emitidas por el demandado y que están a nombre de los accionantes.

En este sentido, se encuentran acreditados de manera primaria y verosímilmente los requisitos que configuran una relación de consumo entre los actores y demandados.

En consecuencia, considero que el marco de la medida cautelar solicitada debe ser apreciada desde la óptica del derecho del consumidor.

3) En este marco, resulta pertinente examinar si en autos se encuentran cumplidos los presupuestos citados que requiere el dictado de una medida cautelar (conf. Art. 218 del CPCC).

Conforme a las reglas comunes para la procedencia de todas las medidas cautelares, el solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida. En este sentido, la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "La medida cautelar solicitada presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, el temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, procurando evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible; requiriéndose por último la prestación de una contra cautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida (arts. 218 y ss. CPCC). Entre los requisitos mencionados, la apariencia de certeza o credibilidad es indispensable para la procedencia de la medida cautelar, puesto que ella importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios" (Cfr. "Tahames Justo y Otra c/ Soria Rene Armando s/ Acciones Posesorias - Incidente de Apelación P.P. la Parte Actora". Sentencia N° 363 de fecha 08/08/2016).

Respecto a la verosimilitud del derecho cabe precisar que no se la debe interpretar con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí debe existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos, pesando sobre quien la solicita, acreditar prima facie la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal (conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 836).

3.1. Entrando a analizar los recaudos de la medida cautelar, cabe anticipar su procedencia, parcialmente y sin que importe una decisión definitiva sobre la pretensión del actor.

En autos se constata la existencia de los planes de ahorro de los cuales los actores son parte, ello surge de los cupones de pago acompañados. Asimismo, del detalle de las cuotas correspondiente a cada plan de ahorro, que se encuentra acompañado como prueba documental, surge el valor de la cuota inicial y el incremento sufrido a lo largo del transcurso del tiempo, lo cual genera una presunción a favor de la parte actora respecto a los hechos relatados en el escrito de demanda, en relación a la medida cautelar solicitada.

En cuanto al peligro en la demora, considero que el mismo resulta de las circunstancias del caso. Esto es así por cuanto de las expresiones vertidas por la parte actora en el escrito de demanda y de la documental acompañada, se desprende que: 1) El Sr. Ceballos Cesar Marcelo abonó en concepto de alícuota inicial en el mes de septiembre 2020 la suma de \$10.278,63 y al mes de febrero del 2024 la misma se elevó a \$253.088,86. 2) La Sra. Ceballos María de los Ángeles abonó en concepto de alícuota inicial en el mes de octubre 2021 la suma de \$19.515,73 y al mes de febrero del 2024 la misma se elevó a \$231.479,38. 3) El Sr. Jiménez Marcelo Nicolás abonó en concepto de alícuota inicial la suma de \$13.306,37 en el mes de agosto del 2020 y al mes de marzo del 2024 la misma se elevó a \$417.662,31. El detalle realizado, refleja un elevado incremento de la alícuota que deben abonar los actores.

Así, se advierte que el peligro en la demora radica que en caso de continuar los incrementos en la alícuota del plan durante la tramitación de este proceso, puede resultar afectada la economía de los accionantes con la consecuente posibilidad de que los actores se vean imposibilitados de cumplir con el pago de su obligación contractual, hecho que podría acarrear la resolución del contrato.

En este sentido, no se puede desconocer que nuestro país viene viviendo un brusco proceso de devaluación, aumento del índice mensual de la inflación, retracción del consumo general del público, cierre de pequeños comercios y empresas, pérdidas de fuentes de trabajo, aumento en las tasas de interés de préstamos y de tarjetas de crédito, incremento de la morosidad en general, pérdida del poder adquisitivo del salario y de las jubilaciones, etc.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que “no puede ser sólo cargado al hombro de los suscriptores de los planes, sino por el contrario, fundamentalmente, en las espaldas más anchas de las empresas que (...) resultan ser las primeras obligadas a adoptar medidas concretas que permitan mantener el equilibrio interno del contrato y posibilitar su realización en un marco de lealtad, buena fe y razonable solidaridad" (cfr. Rojas Juan Ángel Cruz y otros c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Amparo Colectivo. Cámara de Apelaciones en los Civil y Comercial de General Roca, Provincia de Río Negro).

De toda esta situación, vemos como se hizo eco la autoridad de aplicación - la Inspección General de Justicia de la Nación-, que a través de numerosas resoluciones, entre otras: Resolución 14/2020, N° 38/2020 ; 51/2020; ; 12/2022; que en todas ellas se dispuso conceder una opción de diferimientos de las alícuotas y cargas administrativas, como asimismo de suspensión de toda ejecución prendaria y condonación de intereses punitivos por falta de pago

En el contexto apuntado, debo destacar que si tomamos como parámetro la alícuota del plan de ahorro del Sr. Ceballos Cesar Marcelo, correspondiente al mes de enero y febrero del 2024, se observa un incremento mensual del 123% aproximadamente. En igual periodo (enero - febrero 2024) la alícuota que debía abonar la Sra. Ceballos María de los Ángeles sufrió un incremento mensual del 120%. Asimismo la alícuota del Sr. Jiménez por igual periodo se incrementó en un 119% aproximadamente. Mientras que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) informó que la inflación de enero 2024 fue del 20,6%. Por otro lado, el Nivel general del Índice de precios al consumidor registró un alza mensual de 20,6% en enero de 2024.

Por lo expuesto se observa que los accionantes vienen padeciendo incrementos considerables en las cuotas del plan de ahorro contratado.

La documentación arrojada evidenciaría motivos concretos de urgencia que respaldan el anticipo de la tutela judicial, en tanto de mantenerse el aumento desmedido de las cuotas del plan de ahorro, los accionantes se verían mayormente afectados al cumplimiento del contrato hasta tanto se dicte sentencia por el fondo de la cuestión.

Por ello, acreditado los requisitos para la procedencia de la medida solicitada, considero prudente hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la parte actora. En su consecuencia previa caución juratoria, ordeno que las demandadas, a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondiente al plan de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N° 12.329.747, teniendo como base de cálculo la suma correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual, hasta tanto exista sentencia. La referida actualización corresponderá realizarla mes a mes tomando como base el ya mencionado índice que informa el INDEC en su página oficial.

Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes.

Por otro lado, el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar incoada por el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747. En consecuencia, **previa caución juratoria: NOTIFIQUESE A FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A.** en sus domicilios reales, a los fines de que a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondientes a los planes de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222, Grupo 15189-Orden 068; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, Grupo 15836-Orden 003 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, Grupo 15172-Orden 056, teniendo como base de cálculo el monto correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual. Tal incremento de la alícuota, no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta tanto exista sentencia. Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes.

2) LIBRAR CÉDULA LIBRE DE DERECHOS, a fin de que se proceda a dar cumplimiento con la medida ordenada, poniendo en conocimiento de la demandada lo resuelto en el punto 1 de la presente resolución.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.